



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Arturo Betancourt Castrillón, Karla Betancourt Vásquez, Manuela Betancourt Vásquez (Sucesores de la docente Francia Vásquez Pérez)
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Fiduprevisora S.A. Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00537-00
Tema	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2023¹, se advierte que las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, presentaron oportunamente contestación a la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de: “Prescripción extintiva del derecho”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora”, “legalidad de los actos

¹ Expediente digital – C01Principal – documento 14.pdf

administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “innominada” y “condena en costas”.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió por el término de tres (3) días, que venció el 30 de noviembre de 2022², con pronunciamiento de la parte demandante³.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El FOMAG adujo que en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., para la administración y pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenado por la Ley 91 de 1989, la Fiduprevisora S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo que si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a la instrucción del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente.

² ibídem

³ Expediente digital – C01Principal – documento 12.pdf

El Departamento del Valle del Cauca por su parte, dice que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido que tales requerimientos están bajo la órbita de competencia del FOMAG.

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Prescripción:

Este asunto quedará condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia de fondo.

DECRETO DE PRUEBAS

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, y en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente Francia Vásquez Pérez conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 3.** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 4.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 5.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
- 6.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
- 7.** Reconocer personería a la abogada Ana María Delgado Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.437.254 y portadora de la tarjeta profesional 229.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca conforme poder conferido⁶.
- 8.** Reconocer personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.390.667 y portadora de la tarjeta profesional 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁶ Expediente digital – C01Principal – documento 13.pdf, pág. 20

(FOMAG) en los términos del poder conferido por el apoderado principal Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35145a4951f325d16feb3e637cd61761602056b904e38e28123359de1fbbec69**

Documento generado en 25/04/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>